

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00258-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000742-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n°. 04008-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA SHANEL S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.561 UIT

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n°. 04008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**¹, en adelante **SHANEL**, identificada con RUC n°. 20603657561, mediante escrito con Registro n°. 00003651-2024 de fecha 17.01.2024, contra la Resolución Directoral n°. 04008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP n°. 20-AFIP-002497 de fecha 16.12.2022, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que a las afueras de la

¹ Representada por la señora Lía Jussmary Carbajal Mejía, según poder inscrito en la Partida Electrónica n°. 14162303 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.



planta de reaprovechamiento de **SHANEL**, ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, al apersonarse a la garita de control de la referida planta, observaron el portón principal abierto, con una persona al interior, quien al notar su presencia, cerró el portón, por lo que procedieron a tocar la puerta y ventana de dicha garita en reiteradas oportunidades, habiéndose identificado como fiscalizador, no siendo atendidos a pesar de encontrarse laborando en los interiores de dicho establecimiento, desde donde se verificó que emanaban humos de proceso, quienes luego de 15 minutos de espera, no recibieron respuesta alguna.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral n°. 04008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023², se sancionó a **SHANEL** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n°. 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n°. 00003651-2024 de fecha 17.01.2024, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n°. 04008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023, presentado dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

- 3.1 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de causalidad, debido procedimiento, legalidad, tipicidad y debida motivación.**

² Notificada a **PESQUERA SHANEL** mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00007804-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n°. 031215, el día 15.12.2023.

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n°. 004-2019-JUS.



*Alega que de los medios probatorios actuados no se ha identificado al supuesto vigilante que habría atendido al fiscalizador, ni probado su vínculo laboral con **SHANEL**, señalándose además que no existe nexo causal respecto de su responsabilidad administrativa puesto que, bajo suposiciones, se atribuye condición laboral y de subordinación a dicha persona; en consecuencia, la presunción de licitud a su favor se encuentra incólume.*

Señala a su vez que no se ha establecido en cuál de las modalidades infractoras se subsume la conducta imputada (“impedir” u “obstaculizar”), vulnerándose por tanto el principio de imputación necesaria.

*Asimismo, indica que no se ha cumplido el procedimiento regular para permitir el ingreso de los fiscalizadores, en tanto que no cumplieron con acreditado ni identificados como tales, siendo además que el Acta de Fiscalización muestra diversos vicios, entre ellos, que la identificación del representante legal se efectuó por una búsqueda en la página de la SUNAT; en consecuencia, dicha acta no se elaboró en el mismo lugar de los hechos, no existe medio probatorio que demuestre la presencia y vínculo laboral de los supuestos trabajadores de **SHANEL**, ni tampoco se advierte el intervalo cronológico que precise que el fiscalizador haya esperado los 15 minutos.*

Resulta pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5^o, el numeral 6.1 del artículo 6^o y el numeral 11.2 del artículo 11⁷ del REFSAPA.

⁵ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁶ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

⁷ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo⁸, dispuso en el literal a) del numeral 8.1 del Ítem VIII⁹, que los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los fiscalizadores deberán mostrar su respectiva acreditación.

En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación¹¹ permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

En esa línea de ideas, cabe resaltar que mediante Resolución Directoral n°. 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de **SHANEL** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia Paita, departamento Piura.

Como puede apreciarse de los considerandos mencionados, **SHANEL** tenía como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, observándose por tanto que la conducta desplegada se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP; en

⁸ Creado por Decreto Supremo n°. 027-2003-PRODUCE.

⁹ **VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.**

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo n°. 008-2013-PRODUCE.

¹¹ Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.



consecuencia, no se verifica la vulneración de los principios de causalidad, legalidad y tipicidad.

Así también, debemos considerar que **SHANEL**, al ser una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, en específico, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociéndose también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, conforme lo señala *Pedro Flores Polo*, el concepto jurídico [impedimento] “en su acepción general, significa obstáculo (...)”¹².

En esa línea de ideas, se verifica que los términos “impedir” u “obstaculizar” vienen a ser sinónimos, hecho que inclusive es corroborado por la RAE tal y como también lo ha mencionado **SHANEL**, ahora bien, [obstaculizar] significa impedir o dificultar la consecución de un propósito, accionar que se identifica con la conducta desplegada por **SHANEL** el día 16.12.2022 y plasmada en el Acta de Fiscalización correspondiente, la cual contravino las obligaciones de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

Por tanto, lo alegado por **SHANEL** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

3.2 Sobre el incorrecto cálculo de la multa

Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que este debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **SHANEL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que, la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA¹³ y sus disposiciones complementarias¹⁴, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento.

¹² Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos [Tomo II]. Lima: Editorial Científica S.R.L.

¹³ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

¹⁴ Resolución Ministerial n°. 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n°. 04008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

